



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0006

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GEIDIS CLEMENCIA GUERRA MEJIA
Demandados	SOLEIDI ORTIZ GARCIA y DENIS ALONSO ORTIZ GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00744-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa con Función de Control de Garantías.

Por secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa9db1991359fc6a63e8460ed7d7c49bab769bfa0272611d5b49c9b737e68b0**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0005

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GEIDIS CLEMENCIA GUERRA MEJIA
Demandados	SOLEIDI ORTIZ GARCIA y DENIS ALONSO ORTIZ GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00744-00

En atención al memorial que antecede allegado por la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra SOLEIDI ORTIZ GARCIA y DENIS ALONSO ORTIZ GARCIA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Continuar con el trámite de los procesos acumulados a éste.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e559a971090730343b60cc0d11760fd78d7af46880f2d925e71cc4ae8e191749**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0003

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA SANCHEZ AVENDAÑO
Demandado	ARMANDO BERNAL GUTIERREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00131-00

En atención al memorial de sustitución de poder que hace el apoderado de la parte actora a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, NOREINE GUERRERO SANCHEZ, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme al poder de sustitución a ella conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa15f5fd78882f9a720b21d5deabc8e641bb556c0458b67cd3f9a0c25c1d6d3**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO 004

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	MARIA TORCOROMA ORTIZ GRANADOS y EXEL PEREZ VEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00071-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, seguido contra MARIA TORCOROMA ORTIZ GRANADOS y EXEL PEREZ VEGA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 0037

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2022-00088-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA CC.72.282.634 esanchez27903@hotmail.com
Ejecutado	CARLOS MARIO BALLESTEROS BARRIOS CC.1.047.441.762

Se observa en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y el demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 o 293 del CGP o en caso de conocer el correo electrónico de la parte pasiva enviar la notificación al respectivo correo electrónico, lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc35c0faefb7e0364570c4cfd7a1a491d7a7c48a62ab09400077a97afc7d1e7a**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 0038

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2022-00099-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8 notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer
Apoderada (o)	YURLEY VARGAS MENDOZA yurley.vargas@fundaciondelamujer.com
Ejecutado	GUSTAVO MENESES CC.13.357.454

Se observa en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y el demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de **treinta (30) días**, conforme a lo dispuesto En el artículo 291 o 293 del CGP o en caso de conocer el correo electrónico de la parte pasiva enviar la notificación al respectivo correo electrónico, lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb2b44e98461e7d8a57220137eb96016672d2f7abc18ddec6c0fd2c1271e4b**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 0039

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2022-00102-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	:LEONCIO CARRASCAL AMAYA CC.88.143.100lecama1069@hotmail.com
Apoderada (o)	
Ejecutado	MANUEL SALVADOR USUGA CC.8.036.021 mathiadeiby@gmail.com

Se observa en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y el demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de **treinta (30) días**, conforme a lo dispuesto En el artículo 291 o 293 del CGP o en caso de conocer el correo electrónico de la parte pasiva enviar la notificación al respectivo correo electrónico, lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e280a0226f6492326f8219052c15ee148fa738513db7d4bd9c9ffe19fce0bca**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 00040

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2022-00106-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	CIRO ANTONIO MELO QUINTANA CC.88.143.435 ciromelo1970@gmail.com
Apoderada (o)	JAIRO BASTOS PACHECO jbastosp.18@gmail.com
Ejecutado	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ CC.88.280.172 josorioal19741217@gmail.com

Se observa en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y el demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de **treinta (30) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 o 293 del CGP o en caso de conocer el correo electrónico de la parte pasiva enviar la notificación al respectivo correo electrónico, lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11c5b16c4cc3f28f84e53b75702a91309aec802887d72c9815078a489a1bc95**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 00041

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2022-00112-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752- 8eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co
Apoderada (o)	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGASgerencia@salavarrieta.com
Ejecutado (a)	EDILSON GALEANO NAVARRO CC.88.142.796

Se observa en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y el demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de **treinta (30) días**, conforme a lo dispuesto En el artículo 291 o 293 del CGP o en caso de conocer el correo electrónico de la parte pasiva enviar la notificación al respectivo correo electrónico, lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6618bdb48794c405b935adf7bc565500ccefab4ee2cb59f2241f7eeda11d08**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0007

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandados	JESÚS ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00400-0

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores, **JESÚS ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) **PAGARÉ N° 20170107655**

La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.846.995.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 20170107655, suscrito el 5 de noviembre de 2019.

Más los intereses causados, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) **PAGARÉ N° 20170100862**

La suma de **UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.022.038.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 20170100862, suscrito el 25 de febrero de 2017.

Más los intereses causados, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se aportaron los pagarés Nos. 20190107655, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la suma anteriormente anotada, suscrito el 5 de noviembre de 2019 y 20170100862, por la cantidad de **UN MILLÓN VEINTIDOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.022.038.00)**, suscrito el 25 de febrero de 2017, otorgados por los demandado a favor de la entidad demandante.

Así mismo, con auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año próximo pasado, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **JESÚS ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, librado el día 25 de agosto de 2022, se les notificó de dicho proveído a los correos jags1224@gmail.com y jorgeheli@hotmail.com, respectivamente sin que

hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JESÚS ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ** y **JORGE HELÍ ANGARITA SOTO**, conforme lo ordenado en el proveído del 25 de agosto 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75aa3e1d826203a3192956ff8382c67e1b404cf4b105571855f3f36fd92fb4**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0008

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados	DARIELSY DURAN BACCA, ALEJO DURAN PACHECO y CELINA BACCA TORRADO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00475-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DARIELSY DURAN BACCA, ALEJO DURAN PACHECO y CELINA BACCA TORRADO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) **PAGARÉ N° 20150105803**

- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.438.488.00)**, por concepto de capital insoluto del título pagaré N° 20150105803, suscrito el 3 de noviembre de 2015.
- Más los intereses moratorios, causados desde el 20 de septiembre de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20250105803, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 3 de noviembre de 2015, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la cantidad antes anotada, con vencimiento final el 3 de noviembre de 2022, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, el 3 de abril de 2022.

Así mismo, con auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

En escrito allegado por los demandadas, **DARIELSY DURAN BACCA, CELINA BACCA TORRADO y ALEJO DURAN PACHECO**, al correo electrónico de este Juzgado los días primero (1) de noviembre del año próximo pasado las dos primeras y el primero (1) de diciembre de 2022 el siguiente, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 3 de abril de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **DARIELSY DURAN BACCA, CELINA BACCA TORRADO y ALEJO DURAN PACHECO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de octubre de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996b257e1d7543c386062641e5780a5b601a1111484259911fa4653d5e7238e**

Documento generado en 13/01/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>